JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 20 de febrero de 2023. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-0086-00 del L.R.2023-00086. Constan de 1 archivo en PDF., contentivos del Acta de Reparto y la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Desde el 2 de abril de 2023 al 9 del mismo mes y año, quedaron suspendidos los términos por la Semana Mayor.

Durante los días 12 al 18 de julio de 2023, la titular del Despacho permaneció ausente del mismo, ya que mediante Resolución Nro.085 del 12 del mismo mes, expedida por el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, le fue concedida "LICENCIA POR LUTO", siendo suspendidos los términos.

Cartago, Valle, julio 21 de 2023

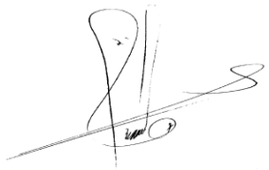

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1264.-
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE ACCIÒN DE COBRO
RADICACIÓN 2023-00086-00 –MENOR- S.M.
DTE: LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA
DDO: "CONTACTO SOLUTIONS S.A.S."
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrès (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda de **"PRESCRIPCION EXTINTIVA DE ACCIÒN DE COBRO"** propuesta por el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA**, identificado con C. C. No.10.136.788, en contra de la firma **"CONTACTO SOLUTIONS S.A.S."**, con NIT. Nro.900097543-9, Cesionario del **"BANCO FALABELLA S.A."**; motivo por el que se procederá a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia unas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído,

para que la parte activa la subsane en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yerros a saber:

a. No se allegó al infolio la "AUDIENCIA DE CONCILIACION", requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Civil en asuntos de esta índole, tal como manda el artículo 90-7 del Código General del Proceso; ya que pese a haberse aportado un Acto Conciliatorio, debe acompañarse la que se realice concretamente con el Representante Legal de la empresa que funge como demandada.

b. Se torna necesario dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (…)"; debiendo acreditar su recibido y el cotejo correspondiente. (Subrayado nuestro).

c.- No se acompañó a la demanda el Certificado de Existencia y Representación tanto de la entidad Cesionaria, como de la que actúa como demandada, alejándose cumplir con lo dispuesto en el artículo 84-2 del Código General del Proceso, pese a enunciarse en el aparte de "PRUEBAS".

d.- No se indicó la dirección física donde el demandante y su Apoderado Judicial, asì como la demandada, recibirán notificaciones, tal como lo señala el artículo 82-10 del Código General del Proceso.

e.- Se hace necesario dar cabal cumplimiento a lo ordenado el artículo 5, de la Ley 2213 de junio 22 de 2013, para lo cual, el Profesional del Derecho que pretende ejercer esta acción, deberá aportar el Certificado donde conste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **"PRESCRIPCION EXTINTIVA DE ACCIÒN DE COBRO"** propuesta por el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA,** identificado con C. C. No.10.136.788, en contra de la firma **"CONTACTO SOLUTIONS S.A.S."**, con NIT. Nro.900097543-9, Cesionario del **"BANCO FALABELLA S.A."**; según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un lapso de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho **JAIME LONDOÑO ARANGO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.219.037 y T.P. No.74.666 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico jlaabogado@yahoo.es, conforme a los términos y facultades del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL